

Victoria, Tamaulipas, a diecisiete de abril del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/1681/2023, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281196823000114 presentada ante la Secretaría de Educación de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ITAIT
SECRETARÍA EJECUTIVA

ANTECEDENTES.

PRIMERO. - Solicitud de información. El veintinueve de junio del dos mil veintitrés, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Educación de Tamaulipas la cual fue identificada con el número de folio 281196823000114, en la que requirió lo siguiente:

"... Preguntar lo siguiente: en primer término las escuelas con Clave de centro de trabajo: 28DES0002U, 28DES0012A, 28DES0024F, 28DES0054Z, 28DES0064G, 28DES0067D, 28DES0076L, 28DES0088Q, 28DES0102T. Se encontró que los Titulares de las Direcciones no cuentan con la Clave correspondiente a la categoría E0321, por lo que se solicita saber: 1) Se solicita saber si estaban en conocimiento como autoridades de dicha irregularidad. 2) la razón de porque cada uno de los servidores Públicos se encuentran en dicha función sin la clave correspondiente. 3) desde que fecha se encuentran frente a dicha Dirección. 4) cual es el plan que se tiene para regularizar dicha situación. Por otra parte se encontraron 5 escuelas con las siguientes claves: 28DES0013Z, 28DES0040X, 28DES0065F, 28DES0092C, 28DES0095Z. Dichas escuelas señaladas arriba están en blanco, es

decir no cuentan con Directivos, Directores y/o Subdirectores. Se solicita saber, 5) desde cuando se tienen esas condiciones en los planteles. 6) existen las claves presupuestales para asignar a un Director? 7) cual es el plan que se tiene para que dichos planteles cuenten con la figura de Director. Se encontró también información que indica que existen en la función de Director 3 escuelas, 28DES0054Z, 28DES0076L, 28DES000102T, con maestros que tienen clave de jefe de enseñanza (E0351). Para esto se solicita saber: 8) La razón por la que están ocupando una función distinta a la que se les paga; 9) si existía conocimiento del tema por parte de ustedes como autoridades educativas. 10) existe un proyecto para ubicar correctamente a los funcionarios en su clave correspondiente. Por último se encontró que existen 2 maestros ocupando puesto de Subdirección (E0341) con clave de Director (E0321), es decir los planteles tienen 2 maestros con clave de Director, en las escuelas con clave de centro de trabajo 28DES00730 y 28DES0091D. Por lo anterior se solicita: 11) la razón por la que existe ésta irregularidad, 12) Tenían como autoridades conocimiento de ésta irregularidad? 13) Existe un proyecto para regularizar ésta condición? P.D. Solicito la información sobre comisionados y/o prejubilatorios y procesos de jubilación. Gracias por la atención brindada a la solicitud, anexo la respuesta en excel que me dieron en ésta dependencia donde se puede encontrar la información que sirvió para obtener estas observaciones y generar las preguntas.... (sic)";

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. No se entregó respuesta a la solicitud de acceso a la información, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión: Inconforme, el dieciocho de agosto del dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

"... No se ha dado respuesta a la información solicitada.... (sic)"

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha siete de noviembre del dos mil veintitrés, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha diez de noviembre del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifiesten lo que a su derecho convenga.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha trece de noviembre del dos mil veintitrés, ambas partes fueron notificadas de la admisión del recurso de revisión, así como de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- d) Alegatos del particular. El particular no se manifestó al respecto

Alegatos del sujeto obligado. En fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintitrés, el sujeto Obligado emitió sus alegatos, mediante el Oficio SET/DJ/UT/8352/2023 dirigido a la Presidencia de éste Instituto, signado por el Director Jurídico del sujeto obligado, que en el penúltimo párrafo del apartado TERCERO, Foja 5, manifestó: En cuanto a la validación de necesidades de Directores y Subdirectores, así como Directores y Subdirectores en función que no cuentan con la clave presupuestal correspondiente, he de comentar que son procesos que se realizan en otras áreas de la dependencia.

Respecto a los procesos sobre comisionados, prejubilatorios y de jubilación puede consultar la información en la siguiente liga;

https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/24e8c91d-d2fc-4977-ad19-dc572c3e4439/manual_norms_administracion_recursos_humanos_se.p.pdf

AIT
EJECUTIVA

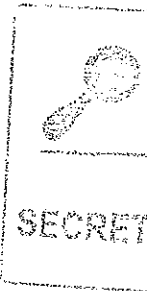
APARTADO QUINTO.- Al respecto me permito informar que en fecha 17 de noviembre de 2023, se documentó la respuesta en la plataforma Nacional de Transparencia, notificándose por el mismo medio al solicitante, sobre la información que se remitiera.

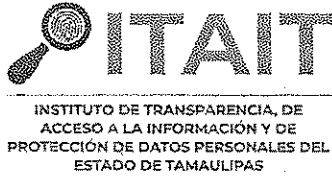
Como pruebas de la intención, se remite archivo digital en formato PDF, de las constancias que han sido enunciadas en el cuerpo del presente escrito, y captura de pantalla de la plataforma Nacional de Transparencia, en donde se remite la respuesta correspondiente.

Allegando además los siguientes Oficios: SET/DJ/UT/4677/2023 dirigido a la Subsecretaria de Administración, signado por el Director Jurídico, SET/SA/1458/2023 dirigido al Director Jurídico, signado por la Subsecretaria de Administración, SET/SA/DRH/3634/2023 dirigido al enlace de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Subsecretaria de Administración del sujeto obligado, signado por el Director de Recursos Humanos, SET/DJ/UT/5602/2023 dirigido a la Subsecretaria de Educación Básica, signado por el Director Jurídico de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, SET/SEB/AJ/UT/233/2023, dirigido al Director Jurídico de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, signado por la Subsecretaria de Educación Básica, SET/SEB/AJ/UT/215/2023, dirigido al Director de Educación Secundaria, signado por la Subsecretaria de Educación Básica, SET/SEB/DES/3089/2023 dirigido a la Subsecretaria de Educación Básica, signado por el Director de Educación Secundaria, SET/SEB/DES/DSG/0122/2023, dirigido al Director de Educación Secundaria, signado por el Jefe del Departamento de Secundarias Generales. En éste último agregando 7 anexos, conteniendo información relacionada con la solicitud de origen.

e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el veinticuatro de noviembre del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

QUINTO. Vista a la recurrente. En fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés, éste Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta complementaria en el periodo de alegatos, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de





Recurso de Revisión: RRAI/1681/2023.
 Folio de Solicitud de Información: 281196823000114.
 Ente Público Responsable: Secretaría de Educación de Tamaulipas.
 Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

Transparencia local, éste Órgano garante le comunicó al recurrente, que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:



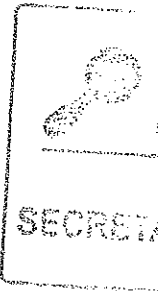
CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología de estudio. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se advierten, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo

establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)



Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

I. **Causales de Improcedencia.** Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

I. De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a la fecha que venció para dar respuesta, previsto en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante diverso tribunal del Poder Judicial del Estado, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.

AIT
EJECUTIVA

- III. En el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión y, en el caso concreto, resulta aplicable la fracción VI toda vez que hubo una falta de respuesta por parte del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la ley.
- IV. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- V. No se impugno la veracidad, toda vez que no hubo respuesta a la solicitud.
- VI. No se realizó una consulta.
- VII. No se ampliaron los alcances de la solicitud.

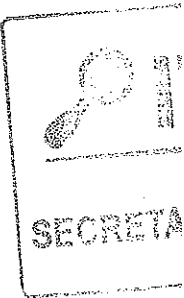
I. **Causales de Sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al Respecto, en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I.- El recurrente se desista;*
- II.- El recurrente fallezca;*
- III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
- IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del





Recurso de Revisión: RRAI/1681/2023.
 Folio de Solicitud de Información: 281196823000114.
 Ente Público Responsable: Secretaría de Educación de Tamaulipas.
 Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracciones VI de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VI- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido en la ley;

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será determinar si existe la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por el particular.



Al respecto se puede constatar que, dentro del periodo de alegatos el sujeto obligado proporcionó una respuesta a través del correo institucional de este Órgano Garante, allegando información relacionada con la solicitud de origen, situación que se procede a su estudio.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, el agravio del Particular, y la información proporcionada por el Sujeto Obligado.

➤ Solicitud de información:

"... Preguntar lo siguiente: en primer término las escuelas con Clave de centro de trabajo: 28DES0002U, 28DES0012A, 28DES0024F, 28DES0054Z, 28DES0064G, 28DES0067D, 28DES0076L, 28DES0088Q,

28DES0102T. Se encontró que los Titulares de las Direcciones no cuentan con la Clave correspondiente a la categoría E0321, por lo que se solicita saber: 1) Se solicita saber si estaban en conocimiento como autoridades de dicha irregularidad. 2) la razón de porque cada uno de los servidores Públicos se encuentran en dicha función sin la clave correspondiente. 3) desde que fecha se encuentran frente a dicha Dirección. 4) cual es el plan que se tiene para regularizar dicha situación. Por otra parte se encontraron 5 escuelas con las siguientes claves: 28DES0013Z, 28DES0040X, 28DES0065F, 28DES0092C, 28DES0095Z. Dichas escuelas señaladas arriba están en blanco, es decir no cuentan con Directivos, Directores y/o Subdirectores. Se solicita saber, 5) desde cuando se tienen esas condiciones en los planteles. 6) existen las claves presupuestales para asignar a un Director? 7) cual es el plan que se tiene para que dichos planteles cuenten con la figura de Director. Se encontró también información que indica que existen en la función de Director 3 escuelas, 28DES0054Z, 28DES0076L, 28DES000102T, con maestros que tienen clave de jefe de enseñanza (E0351). Para esto se solicita saber: 8) La razón por la que están ocupando una función distinta a la que se les paga: 9) si existía conocimiento del tema por parte de ustedes como autoridades educativas. 10) existe un proyecto para ubicar correctamente a los funcionarios en su clave correspondiente. Por último se encontró que existen 2 maestros ocupando puesto de Subdirección (E0341) con clave de Director (E0321), es decir los planteles tienen 2 maestros con clave de Director, en las escuelas con clave de centro de trabajo 28DES0073O y 28DES0091D. Por lo anterior se solicita: 11) la razón por la que existe ésta irregularidad, 12) Tenían como autoridades conocimiento de ésta irregularidad? 13) Existe un proyecto para regularizar ésta condición? P.D. Solicito la información sobre comisionados y/o prejubilatorios y procesos de jubilación. Gracias por la atención brindada a la solicitud, anexo la respuesta en excel que me dieron en ésta dependencia donde se puede encontrar la información que sirvió para obtener estas observaciones y generar las preguntas... (sic)"

Ahora bien, se tiene que el particular en su solicitud de información requirió información, de lo cual no recibió una respuesta, inconformándose el día ocho



de junio del dos mil veintitrés, por lo cual el sujeto obligado dentro del periodo de alegatos proporciona información relacionada a lo solicitado.

➤ Agravio por el particular:

"... No se ha dado respuesta a la información solicitada.... (sic)"

➤ Respuesta del Sujeto Obligado:

"... En cuanto a la validación de necesidades de Directores y Subdirectores, así como Directores y Subdirectores en función que no cuentan con la clave presupuestal correspondiente, he de comentar que son procesos que se realizan en otras áreas de la dependencia.

Respecto a los procesos sobre comisionados, prejubilatorios y de jubilación puede consultar la información en la siguiente liga;

<https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/24e8c91d-d2fc-4977-ad19->

[dc572c3e4439/manual_norms_administracion_recursos_humanos_se_p.pdf](https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/24e8c91d-d2fc-4977-ad19-dc572c3e4439/manual_norms_administracion_recursos_humanos_se_p.pdf)

Me permito informar que en fecha 17 de noviembre de 2023, se documentó la respuesta en la plataforma Nacional de Transparencia, notificándose por el mismo medio al solicitante, sobre la información que se remitiera. Como pruebas de la intención, se remite archivo digital en formato PDF, de las constancias que han sido enunciadas en el cuerpo del presente escrito, y captura de pantalla de la plataforma Nacional de Transparencia, en donde se remite la respuesta correspondiente.... (sic)

➤ Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes.

Documentales Públicas: Consistentes en los Oficios SET/DJ/UT/8352/2023 dirigido a la Presidencia de éste Instituto, signado por el Director Jurídico del sujeto obligado, SET/DJ/UT/4677/2023 dirigido a la Subsecretaria de Administración, signado por el Director Jurídico, SET/SA/1458/2023 dirigido al Director Jurídico, signado por la Subsecretaria de Administración, SET/SA/DRH/3634/2023 dirigido al enlace de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Subsecretaria de Administración del sujeto obligado, signado por el Director de Recursos Humanos, SET/DJ/UT/5602/2023 dirigido a la

Subsecretaría de Educación Básica, signado por el Director Jurídico de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, SET/SEB/AJ/UT/233/2023, dirigido al Director Jurídico de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, signado por la Subsecretaría de Educación Básica, SET/SEB/AJ/UT/215/2023, dirigido al Director de Educación Secundaria, signado por la Subsecretaría de Educación Básica, SET/SEB/DES/3089/2023 dirigido a la Subsecretaría de Educación Básica, signado por el Director de Educación Secundaria, SET/SEB/DES/DSG/0122/2023, dirigido al Director de Educación Secundaria, signado por el Jefe del Departamento de Secundarias Generales. En éste último agregando 7 anexos, conteniendo información relacionada con la solicitud de origen.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Atendiendo a lo anterior, éste Instituto de Transparencia determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia local, el cual menciona *que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.*

En el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues si se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información, por lo que se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario



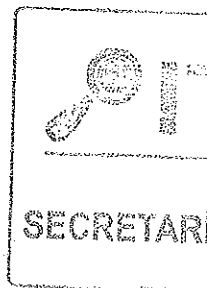
Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado." Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada." Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado

AIT
EJECUTIVA

satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.”(Sic)

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (Sic)





Recurso de Revisión: RRAI/1681/2023.
Folio de Solicitud de Información: 281196823000114.
Ente Público Responsable: Secretaría de Educación de Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar del señalado como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

TERCERO. Decisión. Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con fundamento en lo establecido por los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, se declara procedente el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de la Secretaría de Educación, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones del recurrente.

CUARTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de éste Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se.

AIT
JECUTIVA

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.


SEGUNDO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva a fin de notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la Licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los Licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información y de Protección de datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo Presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la Licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a

partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidente



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva



**SIN
TEXTIO**